



EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2018-00597-00  
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.  
DEMANDADO: BERNARDO DE JESUS MARTINEZ LORA

INFORME SECRETARIAL – Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante solicitó despacho comisorio. Sírvase proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y constatada las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de expedición de despacho comisorio presentada por la ejecutante, previa las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso desarrolla en el Capítulo II, del título I de su libro Cuarto, las normas generales que regulan el decreto de medidas cautelares dentro de los procesos ejecutivos, contemplando en su artículo 601 la tramitología a seguir en cuanto al secuestro de los bienes sujetos a registro, expresando lo siguiente:

*“El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596.*

*El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles.”*

De la normatividad previamente transcrita, se deduce que la orden judicial de secuestro de los bienes inmuebles sujetos a registro público dentro de los procesos jurídicos de naturaleza ejecutiva, se encuentra supeditada a la inscripción de la medida cautelar de embargo en el folio de matrícula inmobiliaria del bien sujeto a ella; supuesto fáctico que se encuentra acreditado en el plenario, en observancia a la documental visible a folio 70 al 74, en donde se entrevé respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, donde se detalla la anotación No. 14 de fecha 27 de junio de 2019, mediante la cual se registró el embargo en comento, sin embargo, se avizora que el mismo fue inscrito entre BANCOLOMBIA S.A. y el demandado MARTINEZ LORA BERNARDO DE JESUS, circunstancia que no va de la mano con la realidad fáctica ni jurídica del presente asunto, ello debido a que la parte demandante, en este caso en concreto corresponde a la empresa TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. quien recibió en endoso en propiedad por parte de BANCOLOMBIA S.A., el título valor PAGARE No. 4163320020636 objeto de la presente Litis.

Así las cosas, avizora este Despacho que en el Oficio No. 00716 fechado 25 de junio de 2019 dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD, se incurrió en un error involuntario al momento de consignar el nombre de la parte demandante, puesto que se dispuso a BANCOLOMBIA S.A., cuando lo correcto era designar a la empresa TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., error a partir del cual, fue inscrito el embargo teniendo en cuenta dicha incongruencia, razón por la cual, en aras de no vulnerar el debido proceso de las partes, este Despacho, oficiosamente, ordenará oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD, con el fin de que modifique la ANOTACIÓN No. 14 de fecha 27/6/2019 con Radicación: 2019-041-6-6857, y en la cual se le comunicó un embargo ejecutivo con ACCIÓN REAL ello, para que figure que el embargo es a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. identificada con NIT. 830.089.530-6 y no a favor de BANCOLOMBIA S.A., como erróneamente se dispuso en el Oficio en mención.



EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2018-00597-00  
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.  
DEMANDADO: BERNARDO DE JESUS MARTINEZ LORA

Así las cosas, una vez sea corregida la anotación del embargo en mención, se dará trámite a la solicitud de despacho comisorio presentada por la parte ejecutante.

En virtud de lo anterior, este Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD con el fin de que modifique la anotación a través de la cual se inscribió el embargo decretado dentro del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ**

**JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN**

A.R.B.B.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE  
MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 98 de fecha 5 de noviembre de 2020.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario



EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2018-00597-00  
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.  
DEMANDADO: BERNARDO DE JESUS MARTINEZ LORA

Malambo, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Oficio No. 0610

Señores  
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD  
Soledad - Atlántico

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2018-00597-00  
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. NIT. 830.089.530-6  
DEMANDADO: BERNARDO DE JESUS MARTINEZ LORA C.C. 72041547

Por medio del presente oficio, se le informa que mediante auto calendarado 3 de noviembre de 2020, este Despacho ordenó oficiarlo con el fin de que modifique la ANOTACIÓN No. 14 de fecha 27/6/2019 con Radicación: 2019-041-6-6857, y en la cual se le comunicó un embargo ejecutivo con ACCIÓN REAL ello, para que figure que el embargo es a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. identificada con NIT. 830.089.530-6 y no a favor de BANCOLOMBIA S.A., como erróneamente se dispuso.

Se dispuso lo anterior, teniendo en cuenta que en el Oficio No. 00716 fechado 25 de junio de 2019 dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD, se incurrió en un error involuntario al momento de consignar el nombre de la parte demandante, puesto que se dispuso a BANCOLOMBIA S.A., cuando lo correcto era designar a la empresa TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., error a partir del cual, fue inscrito el embargo teniendo en cuenta dicha incongruencia,

Así las cosas, sírvase hacer la modificación a la respectiva actuación e informe a este agencia judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

**Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita la respuesta correspondiente únicamente vía correo electrónico.**

Atentamente,

pl ABuñez Barrera  
DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario.

